



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA D

Sala "D" – Autos: "G [REDACTED], C [REDACTED] c./ F [REDACTED], A [REDACTED] C [REDACTED]  
s./ Fijación de compensación arts. 524, 525 Código Civil y  
Comercial de la Nación" (expte. 15825/2023 – J. 84).

Buenos Aires, de 2023.DP

VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I. Viene el expediente digital a conocimiento de esta Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto por la actora, señora C [REDACTED] G [REDACTED], el [31/10/2023](#), contra la decisión del [23/10/2023](#), en cuanto resuelve desestimar la notificación del traslado de la demanda en la forma propuesta -vía Whatsapp, mail, o bien en el domicilio constituido por el emplazado en expedientes conexos, u otros medios alternativos- en lugar de practicarse mediante cédula de notificación a diligenciarse en el domicilio real del señor F [REDACTED].

Con el memorial presentado el [31/10/2023](#) se fundamenta el recurso. La parte actora solicita se revoque la resolución apelada por las razones que expone, a las que "brevitatis causae" corresponde remitirse.

II. De acuerdo con la disposición contenida por el artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la expresión de agravios debe contener una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas".

Lo concreto se refiere a decir cuál es el agravio, en tanto que lo razonado se dirige a la exposición del por qué se configura el agravio. Esto último consiste en precisar,



punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen al fallo, especificando con exactitud los fundamentos de esas objeciones. Es decir, deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebran la decisión del *a-quo*, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento (conf. Morello - Sosa - Berizonce, “Códigos Procesales...”, tomo III, páginas 351, y sus citas).

En ese marco doctrinario y conceptual, corresponde anticipar que, en el contexto en análisis, el recurso de apelación deducido se encuentra desierto. Ello, si se tiene en consideración que la apelante no ha rebatido de manera eficaz lo resuelto por la magistrada de la instancia anterior. Tampoco ha señalado puntualmente los pretendidos errores u omisiones, y demás deficiencias atribuidas al fallo, explicitando los fundamentos que habilitarían su modificación, limitándose, en cambio, a una construcción argumental genérica, aludiendo a cuestiones ajenas al marco del recurso, carentes de sustento legal, y soslayando las expresas disposiciones contenidas por los artículos 339, 340 y 345 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, plenamente operativos y vigentes.

Por lo demás, cuadra destacar, que esta Sala ha tenido ocasión de pronunciarse en los autos conexos: “G [REDACTED], C [REDACTED], y otro, c./ F [REDACTED], A [REDACTED] C [REDACTED], s./ Artículo 250, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación – Incidente Familia” (expte. [REDACTED] / [REDACTED] 1), con fecha 11/09/2023, y ha sostenido el criterio relativo a que “...*el acto de notificación de la demanda reviste particular significación procesal, y de su regularidad depende la válida constitución de*





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA D

*la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad; dicha solución se compadece con la tutela de la garantía constitucional comprometida, cuya vigencia requiere que se confiera al litigante la oportunidad de ser oído, y de ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes procesales”.*

De ahí, que en cuestiones de similar entidad a la traída a consideración, el Tribunal ha venido sosteniendo que *“...en la apreciación del cumplimiento de los recaudos legales establecidos para la notificación del traslado de la demanda, ha de procederse con criterio estricto, por ser el que mejor se compadece con la finalidad de evitar la indefensión del accionado (conf. CNCivil, esta Sala “D”, “in re” “Paciarotti, Leandro Carlos, c./ Mucciolo Martino, Jorge Nicolás, s./Daños y perjuicios”, expte. 26.149/2016, del 15/11/2017)”.*

En ese contexto, *“la notificación de la demanda debe hacerse por medio de cédula, que se entregará al demandado en su domicilio real (conf. artículo 339, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y siendo este el lugar de su residencia habitual (conf. artículo 73, Código Civil y Comercial de la Nación). Es decir, donde la persona desarrolla su vida en sentido amplio, en el ámbito donde centra y despliega sus actividades familiares, culturales, sociales, deportivas, de esparcimiento u otras. En otras palabras, es el lugar donde el individuo elige vivir con demostrada intención...”* (conf. CNCivil, esta Sala “D”, en autos “G [REDACTED] C [REDACTED] y otro, c./ F [REDACTED], A [REDACTED] C [REDACTED], s./ Artículo 250, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación – Incidente Familia”, expte. [REDACTED] del 11/09/2023, antes cit.).



En consecuencia, la notificación del traslado de la demanda deberá llevarse a cabo con las formalidades que la ley dispone y en el domicilio real del emplazado, tal como fuera decidido por la Señora Juez “a-quo”, puesto que ello garantiza en legal forma el debido proceso y el derecho de defensa en juicio.

Por estas consideraciones, en definitiva, no existe agravio hábil, por lo que corresponderá declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto (arg. arts. 265 y 266, CPCCN) y firme lo resuelto.

III. Atendiendo a la particularidad y naturaleza de la cuestión, corresponde disponer la distribución de las costas de esta instancia en el orden causado (arg. art. 68, último párrafo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por estos fundamentos; **SE RESUELVE:** Declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto el [31/10/2023](#) y firme la resolución dictada el [23/10/2023](#). Con la distribución de las costas de esta instancia en el orden causado. Regístrese, protocolícese y notifíquese a la parte actora en el domicilio electrónico que surge del Sistema de Administración de Usuarios (SAU). La presente será remitida al Centro de Información Judicial a los fines de su publicación. Oportunamente, devuélvase al Juzgado de origen. La Vocalía n° 11 se encuentra vacante.

12

Gabriel G. Rolleri

10

Maximiliano Luis Caia

